

CG188/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente número **JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CLS/1255/2006, suscrito por el Dr. Ignacio Mejía López, Secretario de Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remitió escrito de veintinueve de junio del mismo año, firmado por el Lic. Rafael Guzmán Hernández, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral de referencia, en el que medularmente expresó lo siguiente:

“Que el día domingo 25 de junio de 2006 se realizó un acto proselitista consistente en el cierre de campaña del candidato a la diputación federal por el distrito 12 en Puebla por la Coalición "Alianza por México" Héctor Alonso Granados, en donde acudió a este evento el Presidente Municipal de Puebla Enrique Doger Guerrero.

Dicho evento se realizó con anomalías y violaciones al Código Federal Electoral debido a que esta autoridad municipal acudió a un acto proselitista de campaña electoral con la finalidad de apoyar e invitando a emitir el voto a favor de los candidatos del PRI o la Coalición "Alianza por México”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

Las anomalías consisten en que en este acto proselitista que estaba llevando a cabo el Presidente Municipal de Puebla en apoyo a favor de los candidatos del mismo partido del que es emanado el Presidente Municipal Enrique Doger Guerrero, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Alianza por México", al acudir a este evento en donde apoyó abiertamente tanto al candidato a la diputación federal por el distrito 12 en Puebla, Héctor Alonso Granados, y los candidatos al Senado de la República en Puebla, los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano por la Coalición "Alianza por México".

Este acto que constituye una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y normas, acuerdos de la materia, los cuales hacemos de su conocimiento; dicha autoridad está haciendo un acto proselitista al acudir a este evento en donde muestra su apoyo en favor de la campaña electoral de los candidatos de la coalición "Alianza por México", en donde hizo un llamado abierto a votar por los candidatos de su partido.

Esta actividad desplegada por este funcionario municipal viola lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código de la materia, en donde se establecen las obligaciones que debe de cumplir todo partido político y coalición, en este caso por parte de la coalición "Alianza por México" y del Presidente Municipal Enrique Doger Guerrero, y que dicho artículo señala:

Artículo 38... (Se transcribe)

3.- Lo violatorio de este evento es de que esta autoridad se dirigió al electorado en general que asistió a este evento, exhortándolos a votar a favor de los candidatos de su partido, integrante de la coalición "Alianza por México". Dicho evento se realizó en la unidad habitacional "La Margarita" perteneciente al Distrito Federal 12 en Puebla, alrededor de las 12 horas del día 25 de Junio de 2006.

Este evento fue cubierto por diferentes medios de comunicación, tanto radiofónicos y periodísticos, tal es el caso de la nota periodística que publicó el Diario "Cambio" de fecha lunes 26 de Junio de 2006 en su primera plana, y en la página 6 ó Política 6, de la cual anexo copia a la presente como prueba. Dicha nota establece:

"...Por eso y por México el próximo domingo votemos por la Alianza por México, muchas (sic) y regresaré pronto con ustedes..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

Además agregó en esta nota:

" ... Por que estamos apoyando a muy buenos candidatos, a Héctor, a Melquiades Morales, Mario Montero y a Roberto Madrazo Pintado..."

En el periódico "Síntesis", en primera plana aparece una nota titulada: "Acude Doger al cierre de Héctor Alonso Granados", y en la página 2 o Región 2 en la parte central, aparece el título: "El presidente municipal habría infringido el Acuerdo de Neutralidad" y enseguida la nota: "Acude Doger al cierre de Héctor Alonso Granados"

En el periódico de la Jornada de Oriente Puebla, en la página, 8 en la parte central de esta página, aparece la cobertura que también realizó este periódico titulado: "Asistió a los cierres de Campaña de Héctor Alonso y Claudia Hernández" y en el mismo título con letras más gruesas y de color negro: "Doger hizo llamado al voto a favor de candidatos del PRI".

Pero para poder cumplir con el principio de certeza, no sólo se establecen las notas periódicas, sino también se anexó a la presente la versión estenográfica de la nota que salió en el medio de comunicación radiofónico en el programa de noticias: Oro Noticias 94.9 FM Iván Mercado, Reportero Mariano Serrano, el día lunes 26 de junio de 2006, presentó la nota que salió y que también anexo a la presente un audio cassette en donde obra la nota que describo a continuación:

"...En el marco de cierre de campaña del candidato de la "Alianza por México", Héctor Alonso Granados, el alcalde Enrique Doger Guerrero llamó a la militancia del PRI que se dio cita en este mitin político en la Unidad Habitacional "La Margarita", a votar este dos de julio por los candidatos del Revolucionario Institucional:

'Permanentemente ha estado en la Presidencia Municipal gestionando, haciendo cosas, haciendo canchas deportivas, gestionado la pintura para los edificios, tenemos el compromiso de hacerlo y de muchas cosas más, y de Melquiades Morales quien ha sido un gran Gobernador y que todos ustedes conocen, tenemos que apoyarlo igual que a Mario Montero Serrano quien ha sido un presidente del partido y ex diputado local también muy destacado, por eso yo les pido que el próximo domingo dos de julio, acudan con su familia a votar por México, a votar por la alianza quien va a permitir mejores cosas; pero antes de despedirme quiero que hagamos un compromiso con nuestros

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

candidatos, porque estoy seguro que llegarán al Senado y les vamos a decir que está grabado: van a gestionar mayores recursos para Puebla..."

El acto se verificó en la Unidad Habitacional de "La Margarita", al cual asistió el candidato al Senado de la República Mario Montero Serrano, quien, junto con Doger Guerrero, acompañaron a Alonso Granados en su gran cierre de campaña en el Distrito número 12, con miras a cerrar con broche de oro para el próximo 28 de junio a las 5 de la tarde en el zócalo de la ciudad, con el candidato a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo".

4.- Este acto ilegal, del Presidente Municipal de Puebla, Enrique Doger Guerrero, quien viola las normas electorales y el acuerdo establecido por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado como CG39/2006 que lleva como título:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

De dicho acuerdo se hace alusión en la parte del acuerdo (sic) lo siguiente y en donde toda autoridad debe de cumplir con dicho acuerdo y la violación que realiza el Presidente Municipal... (Se transcribe el acuerdo).

Lo que hago de su conocimiento el acto proselitista que se llevó a cabo en la unidad Habitacional "La Margarita", perteneciente al Distrito Federal 12 en Puebla, a las 12 horas, a fin de que se investigue a esta Coalición "Alianza por México" como a las autoridades Municipales que participaron en este evento proselitista, y principalmente al Presidente Municipal de Puebla Enrique Doger Guerrero debido a que viola lo establecido en la norma electoral y el acuerdo de Neutralidad por hacer proselitismo y campaña electoral a favor de los candidatos al Senado de la República en Puebla, los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano y del candidato a la Diputación Federal 12 por la Coalición "Alianza por México..."

Aportando como pruebas:

1. Copia fotostática simple de lo que parece la primera plana del periódico "Cambio" de la ciudad de Puebla, correspondiente al lunes veintiséis de junio de dos mil seis, en la cual, con relación a los hechos denunciados se lee lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

“Tras la polémica en torno a sus declaraciones a “El País”, el alcalde dice que lo malinterpretaron.

...Ayer mismo, durante el cierre de campaña de Héctor Alonso Granados, Doger hizo un llamado abierto a votar a favor de los candidatos de su partido, con lo que pudo haber violado el Acuerdo de Neutralidad emitido por el Instituto Federal Electoral.

Además dijo textualmente que él y sus compañeros de partido “estamos apoyando a muy buenos candidatos: a Héctor, a Melquiades Morales, a Mario Montero y a Roberto Madrazo...”

Doger Guerrero también aclaró que su presencia en el cierre de campaña de Héctor Alonso no implicaba la violación al Acuerdo de Neutralidad: “En otros estados del país los presidentes municipales y gobernadores han estado en actos de candidatos tanto del Partido de la Revolución Democrática como del Partido Acción Nacional”. Además, reconoció que ha “trabajado” por los candidatos de su partido cuando la ley se lo permite.

2. Copia fotostática simple de lo que aparenta ser la página seis del periódico “Cambio” de la ciudad de Puebla, correspondiente al lunes veintiséis de junio de dos mil seis, en la cual se advierte:

“Llama el alcalde a votar por el Partido Revolucionario Institucional.

Es la opinión de El País, no la mía: Doger.

Héctor Hugo Cruz Salazar/ Enrique Doger Guerrero, presidente municipal de Puebla, se deslindó ayer de las declaraciones publicadas por el periódico español “El País” –el viernes pasado-, donde supuestamente responsabiliza a Mario Marín “del ostracismo en que vive Puebla” a raíz del escándalo Lydia Cacho. El alcalde participó en el cierre de campaña de Héctor Alonso Granados e hizo un llamado abierto a votar por los candidatos de su partido: ‘Por eso y por México el próximo domingo votemos por la alianza por México, muchas gracias y regresaré pronto con ustedes’, con lo que pudo haber violado el Acuerdo de Neutralidad emitido por el Instituto Federal Electoral.

Además agregó: ‘Porque estamos apoyando a muy buenos candidatos a Héctor, a Melquiades Morales, Mario Montero y a Roberto Madrazo Pintado’.

Doger Guerrero, en entrevista posterior al acto, reconoció sí le molesta que el escándalo Mario-Cacho sea utilizado como objeto de burlas para los poblanos en el resto del país: ‘Cuando un poblano va a otro lado le dicen “precioso” no es grato para nadie’, dijo...

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

Doger Guerrero también quiso aclarar que su presencia en el cierre de campaña de Héctor Alonso no implicaba la violación al acuerdo de Neutralidad emitido por el Instituto Federal Electoral y que entró en vigor el pasado 23 de mayo: 'En otros estados del país los presidentes municipales y gobernadores han estado en actos de candidatos y tanto del PRD como del PAN'. Además, reconoció que ha trabajado por los candidatos de su partido cuando la ley se lo permite.

Precisó que el Acuerdo de Neutralidad señala claramente que lo que no se puede hacer pro (sic) parte de ninguna autoridad es promover obra pública o promover voto en día hábil."

- 3.** Copia fotostática simple de lo que se presume es la primera plana del periódico "Síntesis" de la ciudad de Puebla, correspondiente al lunes veintiséis de junio de dos mil seis, en la que, respecto a los hechos objeto de queja, puede leerse:

"Acude Doger al cierre de Héctor Alonso Granados.

Érika López/Síntesis

El presidente municipal habría infringido el Acuerdo de Neutralidad.

El edil poblano invitó a los asistentes a votar por los candidatos de la Alianza por México

De acuerdo con el documento firmado la víspera ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe abstenerse se "emitir, a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006".

El edil capitalino, Enrique Doger Guerrero, habría infringido el Acuerdo de Neutralidad del Instituto Federal Electoral (IFE) –el cual prohíbe a los funcionarios participar en actos proselitistas 40 días antes del 2 de julio– al solicitar el voto a favor de los candidatos de la Alianza por México (PRI-PVEM)- durante el cierre de campaña del aspirante a diputado federal por el Distrito XII, Héctor Alonso Granados, en la zona de La Margarita.

Ayer en un evento que dio inicio poco después de las 11 horas y en presencia de Mario Montero Serrano, aspirante al Senado y Jorge Murad, dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el presidente municipal subió a la tribuna para agradecer a su amigo Héctor Alonso la invitación a su cierre de campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

Así, a siete días de la jornada electoral, proclamó: 'El próximo 2 de julio acudan con su familia a votar, a votar por México, por los candidatos de la Alianza por México, la alianza que les va a permitir mejores cosas'.

4. Copia fotostática simple de lo que se presume es la página dos, sección REGIÓN, de la edición del periódico "Síntesis de Puebla", del sábado veinticuatro de junio de dos mil seis, fecha que aparece en la parte inferior derecha de la foja donde se plasmó la fotocopia y que correspondería a la parte superior derecha de la plana fotocopiada.

En este documento se puede leer, con relación a los hechos denunciados:

"Acude Enrique Doger al cierre de campaña de Héctor Alonso Granados.

El edil poblano invitó a los asistentes a votar por los candidatos de la Alianza por México

De acuerdo con el documento firmado la víspera ante el Consejo General del IFE, debe abstenerse de "emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006 "

El edil capitalino Enrique Doger Guerrero, habría infringido el Acuerdo de Neutralidad del Instituto Federal Electoral (IFE) –el cual prohíbe a los funcionarios participar en actos proselitistas 40 días antes del 2 de julio– al solicitar el voto a favor de los candidatos de Alianza por México (PRI-PVEM) durante el cierre de campaña del aspirante a diputado federal por el distrito XII, Héctor Alonso Granados, en la zona de La Margarita.

Ayer en un evento que dio inicio poco después de las 11:00 horas y en presencia de Mario Montero Serrano, aspirante al Senado, y de Jorge Murad, dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el presidente municipal subió a tribuna para agradecer a su amigo Héctor Alonso la invitación a su cierre de campaña.

Así, a siete días de la jornada electoral, proclamó: 'El próximo dos de julio acudan con su familia a votar, a votar por México por los Candidatos de Alianza por México, la alianza que les va a permitir mejores cosas'. Durante su discurso comprometió a los candidatos a cargos de elección popular que de llegar al Congreso de la Unión gestionarán para que Puebla reciba mayores recursos para garantizar la seguridad pública, obra pública y empleos, tras ello reiteró a los presentes que por Puebla y

por México el próximo domingo deben votar por los aspirantes de la Alianza por México.

El acuerdo

Según el documento firmado el pasado 19 de febrero por el Consejo General del IFE, denominado Acuerdo de Neutralidad, en su inciso II refiere que los presidentes municipales deben evitar asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos de la elección popular federal.

En el inciso VII exige que se abstengan de emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal 2006...

(Erika López Sánchez)."

- 5.** Copia fotostática simple de lo que presuntamente es la página 8 del periódico "La Jornada de Oriente", edición del lunes veintiséis de junio de dos mil seis, en la cual se puede apreciar el siguiente texto:

"Asistió a los cierres de campaña de Héctor Alonso y Claudia Hernández.

Doger hizo llamado al voto a favor de candidatos del PRI.

Martha Garrido Ortega.

El presidente municipal de la ciudad de Puebla, Enrique Doger Guerrero, asistió al cierre de campaña del candidato a diputado federal del distrito XII de la Alianza por México, Héctor Alonso Granados y al pronunciar su discurso, hizo un llamado al voto a favor de todos los candidatos de esta alianza.

En el acto, el edil fue presentado como primer priista del municipio habló sobre las ventajas de votar por los candidatos de la alianza conformada por el PRI y el PVEM, comentó: 'Por eso y por México, el próximo domingo votemos por la Alianza por México muchas gracias y regresaré pronto con ustedes'.

El cierre de campaña del diputado local con licencia se llevó a cabo en la Margarita y se calculó que asistieron alrededor de 600 personas; al hacer uso de la palabra, Doger Guerrero dijo que los que estuvieron presentes están apoyando a "muy buenos candidatos" es decir a Héctor Alonso a la diputación federal, a Melquiades

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

Morales Flores y a Mario Montero Serrano al Senado; y a Roberto Madrazo Pintado a la Presidencia de la República.

El Presidente municipal de Puebla hizo patente en todo momento su apoyo Alonso Granados y dijo que es uno de los legisladores que permanentemente está haciendo gestiones en el ayuntamiento que preside. También resaltó la labor del ex gobernador y del ex dirigente estatal del PRI.

Y puntualizó: ‘En esta elección, dentro de muy pocos días es mucho lo que tenemos en juego, tenemos en juego el futuro de nuestro país, tenemos en juego el futuro de Puebla, el futuro de nuestra ciudad y déjenme decirles que estoy aquí para apoyar a Héctor porque como diputado local ha sido uno de los más activos promotores del desarrollo de la Margarita y de las colonias de su distrito’.

En el momento más importante de su intervención exclamó: ‘Por eso yo les pido que el domingo 2 de julio acudan con su familia a votar, a votar por México, a votar por la Alianza que va a permitir mejores cosas’.

Por último, Enrique Doger hizo un compromiso con los asistentes y con los candidatos de la Alianza por México para que en caso de que ganen los lugares en el Congreso de la unión, gestionen más recursos para Puebla a través del presupuesto. ‘Puebla necesita mayores recursos para seguridad, obras públicas, más áreas verdes, empleo... por eso y por México el domingo votemos por la Alianza por México’, concluyó.

Por la tarde, el edil priista asistió al cierre de campaña de Claudia Hernández, candidata a diputada federal por el Distrito VI”.

6. Un audiocasete marca Sony EF-X, rotulado en la etiqueta que identifica su lado “A” con el nombre de “ENRIQUE DOGER”, en letras manuscritas color negro; cinta que contiene una grabación, al parecer, correspondiente a un segmento del noticiario “Oro Noticias”, transmitido el lunes veintiséis de junio de dos mil seis.

Como se hizo constar en la certificación realizada el doce de marzo de dos mil ocho, por el Secretario del Consejo General de este Instituto, el contenido del referido audiocasete es el siguiente:

Primera voz masculina: “...julio por los candidatos del Revolucionario Institucional”.

Segunda voz masculina: “...Permanentemente ha estado en la presidencia municipal gestionando, haciendo cosas, haciendo canchas deportivas, gestionando la pintura en los edificios... Tenemos el compromiso de hacerlo y de muchas... de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

muchas cosas más. Y de Melquiades Morales, quien ha sido un gran gobernador y que todos ustedes conocen, tenemos que apoyarlo igual que a Mario Montero Serrano, quien ha sido un presidente del partido y exdiputado local también muy destacado. Por eso yo les pido que el próximo domingo dos de julio acudan con su familia a votar, a votar por México, a votar por la alianza que va a permitir mejores cosas; pero antes de despedirme, quiero que hagamos un compromiso con los nuestros... candidatos, porque estoy seguro que llegarán al Senado y les vamos a decir que está grabado: Van a gestionar mayores recursos para Puebla”.

Voz masculina (al parecer, la primera voz): *“El acto se verificó en la unidad habitacional de La Margarita, al cual asistió el candidato al Senado de la República Mario Montero Serrano quien, junto con Doger Guerrero, acompañaron a Alonso Granados en su gran cierre de campaña en el distrito número once con miras a cerrar con broche de oro para el próximo veintiocho de junio, a las cinco de la tarde, en el zócalo de la ciudad con el candidato a la Presidencia de la República de la Alianza por México, Roberto Madrazo. Es el reporte que tenemos Iván”.*

Tercera voz masculina: *“Acto por el cual, muchos están refiriendo, el presidente municipal habría violado un acuerdo. Muchas gracias Jorge Crav...”*

Primera voz femenina: *“Buenos días Arturo nuevamente. Ayer en el mitin que realizó en la unidad habitacional La Margarita, Héctor Alonso Granados, candidato a diputado federal por el distrito doce, con cabecera en la capital, Enrique Doger, tras ser presentado como alcalde de Puebla ante varios poblanos, bueno, pues él expresó lo siguiente...”*

Voz masculina (al parecer, la segunda voz): *“...diera mayores recursos para seguridad, para obras públicas, para más áreas verdes, para empleo, y yo estoy seguro que lo van a hacer y por eso, por Puebla y por México, el próximo domingo votemos por la Alianza por México. Muchas gracias y regresaré pronto con ustedes”.*

Voz femenina (al parecer, la primera voz femenina): *“Y bueno, el alcalde al escuchar estas palabras, bueno, se le interrogó, se le cuestionó en el sentido de que si estaba violando este acuerdo de neutralidad que firmaron en febrero también los partidos políticos, incluido el suyo, con el Instituto Federal Electoral; el argumenta que no lo está violando porque, bueno, el puede asistir en días inhábiles a cualquier evento público, en este caso de campaña. Lo cierto es que, bueno, nada más si me permites comentarte, que en este acuerdo de neutralidad, en el artículo primero se marca quienes son los que deben de estar cumpliendo este... este acuerdo, y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

bueno, entre ellos están los presidentes municipales, por supuesto el Presidente de la República, gobernadores de los estados, el jefe de gobierno del Distrito Federal, los jefes delegacionales y, en su cláusula séptima de este artículo primero, bueno, se establece que los presidentes municipales se deben de abstener de emitir, a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en este proceso electoral federal de dos mil seis, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintos que vinculen a un partido político, coalición o candidato y, bueno, ya serán las instancias correspondientes, y también los interesados, los que deberán de determinar si hubo o no una... una violación por parte de Enrique Doger, él dice que no, que no violó nada porque era un día inhábil y que por lo tanto, también, pues él se justifica en el sentido de que en el país ha habido otros alcaldes y otros gobernadores que han solicitado el voto a favor de candidatos de Acción Nacional y de la coalición Por el Bien de Todos. Es el reporte Arturo...

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**; y **2.-** Emplazar a la coalición “Alianza por México”, para que en el plazo concedido manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes

III. Mediante oficios SJGE/1537/2006 y SJGE/1538/2006, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el dos de octubre de dos mil seis, el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Resulta oportuno mencionar que en cuanto al origen y militancia de partido, y tomando en cuenta lo establecido en el Convenio Total de la Coalición Alianza por México, celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

Verde Ecologista de México, en el presente procedimiento corresponde la fórmula al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que respecta al escrito del Lic. Rafael Guzmán Hernández en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local, y derivado de sus manifestaciones consistente en un acto proselitista del candidato a Diputado Federal por el Distrito 12 de Puebla por la Coalición Alianza por México, refiriéndose a que la anomalía consistió que en el presente acto proselitista supuestamente realizado por el presidente municipal de Puebla en apoyo de los candidatos del mismo partido, para ocupar los cargos de Diputado federal por el Distrito 12 de Puebla y los candidatos al Senado de la República.

Manifestándose que hay una clara violación de las normas electorales, situación que negamos en su totalidad y considerarnos no haber cometido, refiriendo también que existió violación a las disposiciones por las palabras que mencionó, las cuales consideramos no son violatorias tomando en cuenta primeramente la calidad con la que asistió al referido evento, por que no lo hace en su calidad de alcalde sino como un militante más del Partido Revolucionario Institucional, situación que también se manifestó en las pruebas ofrecidas como lo son los recortes periodísticos que se anexaron en la presente queja.

Además manifiesta el quejoso una violación del Acuerdo del Consejo General por el cual se emiten las reglas de neutralidad, del cual negarnos categóricamente haberse cometido trasgresión alguna a la citada disposición de conformidad con lo que se señalará más adelante.

Las notas periodísticas que se presentan como medios probatorios solamente son pruebas documentales privadas y las cuales por esa característica no tienen valor probatorio pleno. Se pueden tomar como medios indiciarios solamente, sin embargo el quejoso pretende que se genere una valoración mayor de los mismos, siendo esta situación falsa, ya que en las notas periodísticas mencionan la presencia de Enrique Doger Guerrero, el cual actúa como ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y que acude a un evento con la calidad de ciudadano al cual no se le pueden restringir los derechos que se tienen contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en cuenta lo anterior no se puede apreciar el haberse violado norma alguna, si hizo manifestaciones que fueran en apoyo de los candidatos de su partido lo puede hacer primero

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

como militante de un partido político nacional reconocido ante las autoridades y segundo por que no existe prohibición para hacerlo en la calidad que fueron realizadas...

En relación a lo manifestado de que hubo violación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral tampoco aceptamos tal determinación tomando en cuenta que en el citado acuerdo se manifiesta:

Fracciones III, VI y VII... (Se transcriben)

De los supuestos señalados en ninguno de ellos se puede establecer el haber acudido como ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional, ya que el citado Acuerdo se refiere a las prohibiciones en cuanto del desempeño del cargo que se tiene, y en esta situación no es aplicable ninguna de las disposiciones referidas por el quejoso, ya que debemos tomar en cuenta que no se realizó la participación con el cargo que desempeña.

Por consiguiente no se puede pretender aplicar una norma que no cumple los supuestos establecidos y como tal de hacerlo se estarían violentando los derechos que tenemos todos como ciudadanos para poder expresar nuestra ideas, con la única salvedad de no atacar los derechos de las personas o poner en duda su integridad, por lo tanto esta autoridad debe determinar que el presente procedimiento es improcedente y que no se ajusta el actuar a realizar una contravención de alguna disposición.

V. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el tres de octubre de dos mil seis, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 párrafos 1, inciso e), y 2, incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas*

Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:

Artículo 15... (Se transcribe)

Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, dado que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo respecto de ciertos hechos o acontecimientos y que nunca acredita con elemento convictivo que les dote de firmeza y certeza legal, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, ya que de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, e imputar a la extinta coalición "Alianza por México" o alguno de los institutos políticos que la conformaron, la comisión de las conductas presuntamente irregulares.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de vínculo entre el hecho denunciado indebidamente y el derecho del que se desprende la supuesta vulneración del marco jurídico electoral, esto es, el quejoso omitió señalar cómo es que los hechos que indebidamente denuncia aparentemente vulneran determinado dispositivo legal y cómo partió de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad a mi representado, así mismo el quejoso omitió ofrecer y presentar elemento de convicción que permitiera a la autoridad suponer que el hecho denunciado constituye una vulneración al marco electoral federal y no un ejercicio de la libertad de asociación, reunión y de expresión de que gozamos todos los mexicanos, ejercicio que cabe mencionar, en un momento dado, tampoco vulnera de modo alguno el marco jurídico electoral, ni mucho menos los diversos acuerdos y lineamientos emitidos por la autoridad electoral al respecto, de ahí que se sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo.

Se insiste, que el denunciante en ninguna parte de su escrito, presentó prueba idónea alguna de la que se pudiera sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, a algún otro dispositivo normativo electoral, como podría ser el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, por lo que la denuncia adolece de indicios válidos que le den sustento.

Como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de la extinta Coalición "Alianza por México" y en consecuencia, en contra de mi representado, deviene en improcedente y, por tanto, se debe determinar su sobreseimiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgrede el mismo.

Lo anterior se afirma, en virtud de que las "pruebas o indicios" ofrecidos por el actor no sirven de sustento a sus argumentos, al carecer de valor probatorio o indiciario para demostrar la vulneración al marco electoral, por las razones que a continuación se mencionan.

SEGUNDO.- *A fin de demostrar la subjetividad con la que está actuando el quejoso al presentar su escrito que en esta vía se contesta, ad cautelam, realizo las siguientes argumentaciones:*

El actor a través de la indebida interpretación y aplicación de los hechos al marco normativo electoral, así como al contenido de notas periodísticas, pretende involucrar a mi representado en supuestas violaciones a la legislación electoral y a diversos acuerdos tomados por la autoridad administrativa.

De allí que se argumente que el documento que ahora se contesta, resulta frívolo toda vez que carece de sustancia, de elementos que generen en esta autoridad la posibilidad de llevar a cabo un análisis o estudio de los hechos denunciados, dado que se tratan de apreciaciones totalmente subjetivas, apreciaciones que se derivan de opiniones y comentarios dados a conocer a través de medios de comunicación impresos.

En efecto, de la lectura de la queja en mención, se aprecia que ésta se sustenta en la interpretación que el actor realiza a recortes periodísticos, los cuales, cabe comentar, contienen la apreciación y opinión que diversos autores guardan en torno a determinados hechos, lo cual no resulta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

suficiente para pretender responsabilizar a la extinta coalición "Alianza por México" ni a los institutos políticos que la conformaron, por la realización de supuestas conductas que a su entender configuran infracción a la normatividad electoral federal.

Sobre el particular, en primer lugar, cabe precisar que, las notas periodísticas en las cuales el quejoso está basando su escrito, contienen la opinión de sus autores, es decir, se trata de notas en las que diversos comentaristas refieren aspectos en los que externan su apreciación personal y conclusiones, en ejercicio de su libertad de expresión, respecto de un hecho acontecido, sin que en ellas necesariamente reproduzcan los hechos, expresiones o imágenes que realmente sucedieron en el evento que cubrieron y a que se refieren en sus notas, reportajes.

No debe perderse de vista que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando sin embargo, que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, lo cual resulta lógico si se toma en cuenta que en esa valoración ya intervienen sus preferencias, convicciones o creencias, por lo tanto aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.

En el caso que nos ocupa, las notas periodísticas contienen las apreciaciones subjetivas, la opinión de quienes las suscriben, y no únicamente la realidad de los hechos, por lo que el contenido de ellas no puede ni debe ser tomado como elemento suficiente e idóneo para imputar a mi representado una vulneración al marco normativo electoral federal.

Así, indebidamente, el actor se duele de que mi representado ha vulnerado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emitieron las reglas de neutralidad para que fueran atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, lo anterior, lo presume

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

toda vez que señala que el Presidente Municipal de Puebla acudió al cierre de campaña del candidato a la Diputación Federal por el Distrito 12 de Puebla realizado el domingo 25 de junio de 2006.

Al respecto, debe mencionarse que mi representado niega la realización o la autorización o el consentimiento para la realización de conducta alguna tendiente a la vulneración del marco normativo electoral, incluyendo el Acuerdo del Consejo General por el que se emitieron las reglas de neutralidad y a fin de demostrar que resulta totalmente subjetiva la denuncia del actor, resulta necesario analizar tanto las conductas de las que se duele el quejoso como la norma legal supuestamente vulnerada.

Sobre el particular, es de señalarse que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, en su punto de acuerdo PRIMERO establece que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal deben abstenerse, entre otras conductas, de asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal; efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta necesario recordar al quejoso y a esta autoridad que el día en que se llevó a cabo el evento denunciado, fue un día inhábil, por lo que en dado caso, la asistencia del Presidente Municipal de Puebla, al cierre de campaña de un candidato de la extinta Coalición "Alianza por México" no infringe de forma alguna, las diversas disposiciones electorales federales. Lo anterior, corrobora la subjetividad con la que actuó el Partido Acción Nacional en la presentación de la queja que nos ocupa, dado que no obstante que conoce que la normatividad electoral limita a los servidores públicos a asistir en días hábiles a eventos partidistas o proselitistas, denuncia la asistencia de un Presidente Municipal en un evento llevado a cabo el día domingo 25 de junio, día inhábil, alegando una supuesta vulneración al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emitieron las reglas de neutralidad para que fueran atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, y pretendiendo responsabilizar a mi representado como integrante de la extinta Coalición "Alianza por México" sin contar con mayores elementos que la apreciación errónea que realiza de este hecho, y de su indebido encuadramiento al marco normativo electoral federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido por mi representado el hecho de que el objetivo perseguido con las limitantes establecidas en el Acuerdo de neutralidad, es precisamente impedir el uso de recursos públicos para beneficiar indebidamente a un partido político, coalición o candidato, así como preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio en condiciones de libertad e igualdad y en el caso que nos ocupa, el quejoso no presentó elemento probatorio que permita inferir a esta autoridad que el Presidente Municipal de Puebla, haya destinado recursos públicos a favor de algún candidato de la otrora Coalición "Alianza por México" y menos a favor de dicha coalición, tampoco existen en autos elementos de los que se desprenda que se haya impedido a los ciudadanos el ejercicio libre del voto, lo cual podrá ser corroborado por esta autoridad al analizar los resultados del pasado proceso electoral federal obtenidos por la extinta Coalición "Alianza por México" en el Estado de Puebla, de lo que se concluye que contrario a lo manifestado por el actor, ni la otrora Coalición "Alianza por México" ni los institutos políticos que la conformaron vulneraron el marco normativo electoral federal incluyendo el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emitieron las reglas de neutralidad para que fueran atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Y toda vez que el actor no aportó elemento probatorio que dotara de firmeza legal su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma está obligado a probar, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado. Y en el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional no aportó elemento probatorio del que se desprenda la vulneración a los principios protegidos por el multicitado Acuerdo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

neutralidad por la extinta Coalición "Alianza por México", en consecuencia esta autoridad debe sobreseer el presente procedimiento, por resultar inatendibles sus pretensiones".

VI. Por acuerdo del catorce de diciembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó requerir: **1)** Al Presidente Municipal de Puebla de Zaragoza, Puebla, para que informara.- **a)** Si asistió a un mitin realizado en el lugar llamado "La Margarita" con motivo del cierre de campaña del C. Héctor Alonso Granados, entonces candidato a Diputado Federal por la otrora coalición "Alianza por México"; **b)** En su caso, las acciones que realizó en dicho evento, manifestando si reconoce como suyas las declaraciones que se le atribuyen en la denuncia que motivó el expediente en que se actúa; y **c)** Qué partido político lo postuló, cuando fue electo presidente municipal; **2)** Al Director del Noticiero "Oro Noticias", a efecto de que informara si la grabación contenida en el audiocasete aportado como elemento probatorio corresponde a un segmento de dicho programa transmitido el día lunes veintiséis de junio de dos mil seis; y **3)** Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, para que recabara los ejemplares originales de las ediciones correspondientes al lunes veintiséis de abril de los periódicos "Cambio", "Síntesis" y "La Jornada de Oriente" publicados en la ciudad de Puebla.

VII. Mediante escrito del once de enero de dos mil ocho, el Lic. Iván Mercado Martínez, Director del noticiero radiofónico "Oro Noticias", en relación a la grabación de audio reproducida en el resultando I, punto 6, manifestó que:

"...Habiendo oído la grabación anexada por ustedes, es de detallar que a estas fechas es imposible ya verificar si tal grabación es exacta a la producida por el suscrito y si esas fueron las palabras utilizadas en la misma, considerando el tiempo transcurrido, cada grabación es destruida después del término de 30 días hábiles de efectuada, por virtud de que dicho lapso es el tiempo que se mantiene cada uno de los programas transmitidos por la estación, de conformidad con la concesión que ostenta."

VIII. Mediante oficio P/331/2008, del catorce de enero de dos mil ocho, el Dr. José Enrique Doger Guerrero, presidente Municipal de Zaragoza, Puebla, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

"Efectivamente, el día 25 de junio de 2006 asistí, en calidad de invitado al evento de cierre de campaña del entonces candidato a la diputación federal por el Distrito Electoral XII en mi entidad, Héctor Alonso Granados y con las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

funciones propias de invitado, ya que no existe impedimento legal alguno para poder acudir a este tipo de eventos, con la aclaración de que no fue en el sentido que narran las notas periodísticas que se mencionan en el escrito de referencia, mismas que carecen de veracidad, toda vez que el periódico denominado Síntesis maneja la misma nota en fechas distintas, es decir, se presenta una nota periodística de fecha 24 de junio y otra de fecha 26 del mismo con el mismo contenido informativo, siendo que el acto fue el 25 del referido mes de junio de 2006, en tal sentido no puedo reconocer de manera íntegra las declaraciones que vierten dichas notas periodísticas, por lo anterior, me permito dar por contestadas sus preguntas 1 y 2 del multicitado escrito. Para dar contestación al numeral 3 del ya referido escrito, le informo que el Partido Político que me postuló como candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Puebla fue el Partido Revolucionario Institucional y fui electo por el voto mayoritario de los ciudadanos capitalinos de Puebla”.

IX. A través de oficio número VEL/080/2008, del treinta de enero de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla remitió sendos ejemplares de las ediciones del diario “La Jornada de Oriente” y del periódico “Cambio”, correspondientes al lunes veintiséis de junio de dos mil seis.

X. Por acuerdo del ocho de febrero de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General de este Instituto ordenó requerir, de nueva cuenta, al Presidente Municipal de Puebla de Zaragoza, Puebla, que manifestara si reconocía como suyas las declaraciones que se le atribuyeron en el noticiero radiofónico cuyo fragmento está grabado en el audiocasete que se adjunta a la denuncia que motivó el expediente en que se actúa.

XI. Mediante oficio P/367/008, del catorce de febrero de dos mil ocho, José Enrique Doger Guerrero, Presidente Municipal de Puebla Zaragoza, señaló:

“...Me encuentro imposibilitado materialmente para dar contestación a lo solicitado, ante una mala grabación realizada en la cinta audifónica enviada, misma que resulta inaudible”.

XII. El trece de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla la práctica de una diligencia consistente en citar al C. José Enrique Doger Guerrero, para que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

compareciera a una audiencia en la que hiciera de su conocimiento el contenido del audiocasete adjunto a la denuncia que motivó el expediente citado al rubro, con el objeto de que manifestara si reconocía como suya alguna de las voces que se escuchan en el mismo.

XIII. El tres de abril de dos ocho, tal como se hizo constar en el acta circunstanciada atinente, José Enrique Doger Guerrero compareció ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de que se hiciera de su conocimiento el contenido del audiocasete aportado como prueba por el denunciante. Al respecto, en el acta en cuestión se asentó lo siguiente:

“...A continuación se procede a reproducir el audiocasete marca Maxell UR 90, rotulado en la etiqueta que identifica su lado “A” como “COPIA AUDIENCIA”, solicitando al compareciente que preste atención a su contenido.

Una vez que se ha reproducido el audiocasete.

El vocal ejecutivo actuante hace constar que el contenido del audiocasete marca Maxell UR 90, identificado como “COPIA AUDIENCIA”, fue reproducido en su totalidad y que José Enrique Doger Guerrero estuvo atento al audio generado a partir de tal reproducción.

En virtud de lo anterior, se procede a formular las siguientes preguntas al compareciente, exhortándolo a que se conduzca con verdad y a que dé contestación categórica y puntual, ya sea afirmativa o negativa, a las siguientes preguntas:

1.- Diga el compareciente si el día veinticinco de junio de dos mil seis, asistió a un mitin realizado en el sitio denominado “La Margarita”, con motivo del cierre de campaña de Héctor Alonso Granados, entonces candidato a diputado federal de la coalición “Alianza por México”.

Respuesta: Que sí.

2.- Diga el compareciente si reconoce como suya alguna de las voces que fueron escuchadas al ser reproducido el audio hecho de su conocimiento.

Respuesta: No.

Enseguida se concede al compareciente que manifieste lo que a su derecho convenga.

El compareciente declara: Que respecto de la segunda pregunta que se me formula, deseo aclarar que, toda vez que carezco de los conocimientos técnicos, me encuentro imposibilitado para reconocer a quién o a quiénes corresponden las voces del audiocasete...”

XIV. A través de oficio VEL/699/2008, del veinticuatro de abril de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

Puebla, remitió una copia cotejada de la edición del diario “Síntesis” de la ciudad de Puebla, correspondiente al lunes veintiséis de junio de dos mil seis.

XV. Por acuerdo dictado el veintiocho de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa para que, dentro del término legal, manifestaran lo que a su interés conviniera.

XVI. A través de los oficios SCG/934/2008 y SCG/935/2008, del veintiocho de abril de dos mil ocho, se comunicó al representante propietario del Partido Acción Nacional, así como al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo dictado en la misma fecha, para que dentro del plazo de cinco días, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XVII. El XXX de mayo de dos mil ocho, respectivamente, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la siguiente documentación: **A)** El escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional; y **B)** El escrito presentado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil ocho.

XVIII. Mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General declaró cerrada la instrucción.

XIX. En virtud de que se ha sustanciado el procedimiento administrativo previsto en los artículos 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- De acuerdo a lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), en relación con el citado artículo 356 y 366, párrafo 2, del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006

Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, corresponde a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para remitirlo a la Comisión de Denuncias y Quejas, la cual, en caso de aprobar dicho proyecto, lo someterá a consideración del propio Consejo General, órgano colegiado que cuenta con la facultad de vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la legislación electoral federal, así como para conocer acerca de las infracciones al marco legal en la materia.

2.- En función del artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expide el citado ordenamiento, de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, así como del principio *tempus regit actum*, según el cual los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su ejecución, el estudio de fondo del presente asunto deberá resolverse conforme a las disposiciones aplicables al momento en que sucedieron los hechos denunciados, es decir, de acuerdo a las normas sustantivas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que en lo referente a la instrumentación del procedimiento para el conocimiento de tales hechos, habrá de aplicarse lo previsto por el código electoral vigente a partir del quince de enero del presente año, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del respectivo procedimiento, el legislador modifica los preceptos relativos a la tramitación de éste (por ejemplo, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas) debe aplicarse la nueva ley, en razón a que no se afecta ningún derecho con el que ya se contaba, según se advierte en la tesis de jurisprudencia consultable bajo el rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, abril de 1997, página 178.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, se analizarán las causas de improcedencia que hace valer la coalición denunciada, con base en las normas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

reglamentarias vigentes hasta el catorce de enero de dos mil ocho, pues de configurarse alguna de ellas se haría innecesario el estudio del fondo de la queja.

Lo anterior, si se toma en consideración que los requisitos de procedibilidad de una queja o denuncia están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida instauración del procedimiento administrativo de investigación, por lo que lo relacionado con la procedencia de la denuncia debe analizarse de manera preliminar.

Al respecto, no asiste razón a la coalición “Alianza por México” en lo concerniente a la causa de improcedencia hecha valer por la aparente frivolidad del escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, dada la supuesta omisión de aportar elementos probatorios, idóneos y pertinentes, de los hechos objeto de queja.

En el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se establece que una queja o denuncia será desechada de plano cuando resulte frívola, es decir, cuando los hechos o argumentos planteados en ella sean intrascendentes.

De igual forma, el inciso a) del párrafo 2 del artículo en cita, prevé que una denuncia será improcedente cuando no se hubieren ofrecido pruebas ni indicios acerca de los hechos denunciados.

Esta autoridad electoral ha sostenido de manera reiterada, que una queja o denuncia se considera frívola si es notorio el propósito de presentarla a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida para hacerlo.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el adjetivo frívolo significa ligero o insustancial, de poca importancia o seriedad; que carece de sustancia, de contenido o esencia.

A partir de tales conceptos, se concluye que una denuncia resulta frívola cuando de la simple lectura de su contenido, se advierte que no se basa en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, los eventos aducidos no representan o ni siquiera bastan para presumir la vulneración del marco legal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

De este modo, una denuncia será considerada improcedente, cuando se pretenda incitar la función indagatoria de la autoridad electoral, para conocer y resolver acerca de hechos que no pueden ser investigados en razón a que resulten totalmente intrascendentes para el orden jurídico en el ámbito electoral.

En este sentido, la denuncia del Partido Acción Nacional que originó la incoación del presente procedimiento hace referencia a sucesos que resultan relevantes por la posible afectación a normas de carácter electoral, ya que señala determinadas conductas infractoras de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, atribuidas a un supuesto militante del Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición “Alianza por México”, consistentes en emitir manifestaciones de apoyo a favor de candidatos postulados por dicha coalición.

Por consiguiente, en caso de acreditarse la situación denunciada, como resultado del estudio de fondo del asunto, tales hechos implicarían el incumplimiento a un acuerdo de este órgano colegiado, así como una conculcación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el proceso electoral celebrado en dos mil seis y, por ende, la comisión de una conducta ilícita que amerita la imposición de una sanción.

Asimismo, la coalición denunciante aportó como probanza de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad investigadora, cinco copias fotostáticas simples de notas periodísticas publicadas en tres diferentes diarios, además de un audiocasete que contiene el aparente fragmento de un noticiario radiofónico, elementos que, contrario a lo esgrimido por la denunciada, representan indicios que permiten presumir de manera directa, lógica e inmediata la posible existencia de una infracción a la normatividad electoral, en la cual se involucra a la mencionada coalición, aspecto suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Así las cosas, corresponde al estudio de fondo de la denuncia presentada, la estimación de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad y la valoración de las pruebas aportadas por el partido quejoso, para resolver si éstas resultan idóneas y eficaces para acreditar las conductas denunciadas. Sólo así se determinará si existen elementos suficientes que configuren y permitan acreditar la vulneración de la legislación electoral federal por parte de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, simpatizantes o candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

Por tanto, es inatendible lo alegado por dicha coalición, al dar contestación al emplazamiento, cuando solicita se deseche el procedimiento en que se actúa, debido a que, desde su perspectiva, la denuncia resulta frívola.

4.- Que al no existir cuestiones adicionales de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del asunto.

El punto a dilucidar a través del presente procedimiento consiste en determinar si José Enrique Doger Guerrero, en su calidad de presidente municipal de Puebla de Zaragoza, Puebla, identificado como presunto militante o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición “Alianza por México”, ejecutó conductas infractoras del marco jurídico electoral y, por tanto, sancionables en términos del artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, toda vez que aparentemente faltó a lo dispuesto en un acuerdo expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de febrero de dos mil seis, a través del cual se emitieron las reglas de neutralidad para que fueran atendidas por los servidores públicos, incluyendo los municipales, durante el proceso electoral federal desarrollado en dos mil seis.

De la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte que los hechos que, a su juicio, configuran infracciones al referido acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por ende, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil seis, consisten en:

- Emitir expresiones verbales de promoción o apoyo a favor de la coalición “Alianza por México” y de candidatos postulados por ésta, el domingo veinticinco de junio de dos mil seis, durante un acto de cierre de campaña.

La queja en cuestión se estima fundada, en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario señalar algunos antecedentes.

La democracia se sustenta, entre otros aspectos, en la celebración de elecciones pacíficas y periódicas, así como en la efectividad del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, y por ende, en la tutela del ejercicio del voto contra prácticas que representen algún tipo de inducción, presión, compra o coacción del mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

Dichos fundamentos se encuentran consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que también consigna los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, función que en ámbito federal se encomienda al Instituto Federal Electoral.

Es así como el marco constitucional prevé las normas directrices de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, normas reglamentadas por la legislación secundaria en materia electoral.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en su artículo 69, deposita la referida función estatal en el Instituto Federal Electoral, estableciendo como fines de este organismo, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Por otro lado, el artículo 4, párrafo 3, del ordenamiento citado, prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado; mientras que el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del propio código, dispone como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En función de lo anterior, los partidos políticos nacionales, como entes promotores de la participación popular en la vida democrática, han de pugnar por potenciar a su máxima expresión los derechos políticos de la ciudadanía, tales como el sufragio libre de cualquier injerencia, violencia o fuerza que pretenda inducirlo en determinado sentido. En la misma tesitura, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar, a través de todos los medios disponibles en el ámbito de su competencia, el libre ejercicio y decisión del voto ciudadano.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, el Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

Federal Electoral cuenta con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Por lo tanto, de las consideraciones anteriores, se colige que toda autoridad de los tres niveles de gobierno está obligada a contribuir con el Instituto Federal Electoral en las funciones que este organismo tiene conferidas, de manera tal que la labor de tutelar el libre ejercicio del sufragio efectivo y auténtico atañe de igual modo a todo representante de elección popular o funcionario que gobierne o ejerza el mando, en virtud de un mandato legal, es decir, que revista la calidad de autoridad.

Atendiendo a dicho deber de colaboración, y en atención a las características inherentes a las funciones conferidas a una persona física como autoridad, tales como la investidura, al liderazgo político propio del cargo desempeñado, la responsabilidad que trae consigo el manejo de recursos públicos, la influencia sobre los gobernados y la atención especial que propician en los medios de comunicación, la actuación de todo funcionario, en época de proceso electoral, puede trascender de manera relevante en el ánimo de los ciudadanos e incidir coactivamente en la libertad del sufragio, razón por la que resulta de suma importancia que tales sujetos, en su calidad de autoridades (Presidente de la República, Gobernadores de los Estados, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidentes Municipales y Jefes Delegacionales y, en general todo funcionario o, incluso, servidor público contemplado en la Constitución y en la legislación mexicana) rijan su conducta y quehacer con neutralidad, es decir, sin participar de alguna de las opciones políticas contendientes en dicha elección.

Lo antes expuesto, compagina con el deber de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes fundadas en ella, previsto por el artículo 128 de la Carta Magna, que asume todo funcionario público, especialmente los de mayor jerarquía administrativa o electos popularmente, como los enunciados en el párrafo anterior, pero sin dejar de vincular a todo servidor público o empleado que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, estatal, municipal, o en los organismos públicos autónomos.

En ese orden de ideas, los funcionarios y servidores públicos en general, están obligados por mandato constitucional a evitar, en el ejercicio de sus funciones, perjuicio a los intereses públicos, entre los cuales, desde luego, se encuentran los valores democráticos como la libertad del sufragio efectivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006

Con base en las atribuciones otorgadas constitucional y legalmente al Instituto Federal Electoral, como autoridad encargada de organizar los procesos electorales federales, así como de tutelar los principios del Estado democrático, y con el objeto de dar cabal cumplimiento al deber de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos y de las condiciones que garanticen su pleno ejercicio, dicho organismo público autónomo, a través de su Consejo General, con fundamento en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, instrumentó reglas de neutralidad a seguirse por los servidores públicos durante el proceso electoral federal celebrado en dos mil seis, a través de la emisión del acuerdo CG39/2006, del diecinueve de febrero de ese mismo año.

Esto es así, pues para hacer efectivas las atribuciones y prescripciones derivadas del citado ordenamiento, en específico, la proscripción de actos de presión o coacción del voto, establecida en su artículo 4, párrafo 3, es necesaria la colaboración de las autoridades de todos los niveles de gobierno, en términos del artículo 2 del propio código, para que coadyuven en mantener una actitud neutral en época electoral, aspecto de gran trascendencia para la preservación del ejercicio del voto en condiciones de libertad para el electorado y de equidad entre los contendientes.

Asimismo, de acuerdo a la tesis relevante S3EL 120/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”**, se advierte que ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley de cierta materia, es necesario que la autoridad competente para aplicar el derecho, complete la normatividad en lo que se requiera, atendiendo a los principios rectores de la materia, observados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

De tal suerte, el Instituto Federal Electoral implementó como medida propia de su ámbito de competencia, como autoridad administrativa electoral, la emisión de un acuerdo que establece reglas de neutralidad durante el proceso electoral federal de dos mil seis, aplicables al actuar de los representantes de elección popular, funcionarios y servidores públicos, como respuesta regulatoria a una situación anormal, resultado de circunstancias fácticas, no previstas en la legislación federal de la materia, consistentes en la influencia que las autoridades, dada su investidura, pueden generar en el ánimo del electorado, cuestión que, como la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

experiencia ha demostrado, puede degenerar en coacción o presión sobre las preferencias políticas de los votantes.

Así las cosas, en el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se establecen las siguientes conductas, de las cuales habrán de abstenerse los funcionarios y servidores públicos:

- I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto proselitista, de coalición o campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal;
- III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato;
- IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social;
- V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión, o internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares;
- VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto;
- VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

En el presente asunto, como ya se dijo, el Partido Acción Nacional atribuye a José Enrique Doger Guerrero, como presidente municipal de Puebla de Zaragoza, Puebla, en su calidad de presunto militante o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, la realización de un acto conculcatorio del punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su fracción VII, al llevar a cabo actos que implican la promoción de la coalición “Alianza por México” y de sus candidatos.

Por otro lado, respecto a la forma en que esta autoridad estimará tanto el material probatorio aportado por la denunciante, como el generado a partir de las indagatorias practicadas, es necesario hacer algunas consideraciones.

Tal como lo reconoce la doctrina, ciertos medios de prueba tienen un carácter directo, por cuanto suponen un contacto inmediato con los motivos de la prueba; otros, a falta de contacto directo acuden a una especie de reconstrucción o representación de los motivos de prueba; y unos más, por último, a falta de comprobación directa o de representación, se apoyan en un sistema lógico de deducciones e inducciones. Así se habla de prueba directa, en la que el hecho a comprobar puede ser directamente percibido por los sentidos de quien ha de comprobarlo, y prueba indirecta, en que no existe tan inmediata relación entre la prueba y el hecho a probar, sino éste es esclarecido de una cadena de inferencias lógicas, infiriendo de los hechos conocidos, los hechos desconocidos. En este último caso, nos encontramos frente a las presunciones.

Esta distinción, cobra relevancia con relación a la eficacia probatoria de los medios de prueba, que va desde una firmeza absoluta hasta un leve indicio.

Ahora bien, el conjunto de elementos probatorios, los indicios que de ellos se deriven, así como las inferencias o deducciones a que puedan dar lugar, han de ser materia de una ponderación por quien ha de resolver con base en ellos.

En la materia que nos ocupa, los criterios de valoración están dados por el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que establece como principio general para la valoración de los medios de prueba, las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previendo que, tratándose de documentales privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, alcanzarán el rango de prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal suerte, reconociendo que no siempre es posible la prueba directa de los hechos y que ante ello el órgano encargado de resolver habrá de valerse de los elementos con que cuenta para arribar al hecho que se pretende acreditar, resulta trascendente establecer las condiciones necesarias para ponderar la validez de las inferencias que se obtienen y que permiten tener por acreditada una determinada hipótesis, sobre la base de los criterios valorativos antes apuntados.

De este modo, debe atenderse a los hechos que sirven de base para arribar a una determinada conclusión y que constituyen los indicios con que se cuenta.

Doctrinariamente, un indicio se ha definido como un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un razonamiento que de aquél se obtiene, a virtud de una operación lógico-crítica, basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. Conforme a lo anterior, también se puede decir que los indicios constituyen los elementos esenciales estructurados por hechos y circunstancias que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador, para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos, desde el punto de vista causal o lógico, de los cuales se puede inferir la certeza de los hechos que se pretenden acreditar.

Consecuentemente, por indicio debe entenderse todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general todo hecho debidamente comprobado, susceptible de llevar, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido.

Esta vinculación entre los hechos y circunstancias conocidos, habrán de permitir arribar a otro hecho desconocido que es el que se pretende probar, mediante procesos inductivos y deductivos.

Al respecto, la doctrina se ha ocupado de establecer ciertas condicionantes para la admisibilidad de los indicios como una premisa válida en la inferencia de que se trate. Así, además de establecer que tienen que estar debidamente comprobados a través de pruebas directas o, aunque imperfectas, en grado suficiente para producir cada una por separado prueba plena, se sostiene que los indicios deben ser sometidos a un análisis crítico encaminado a verificarlos, precisarlos y valuarlos, a fin de establecer si se trata de indicios graves, medianos o leves.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

De lo antes expuesto, se puede concluir que una vez constatados los indicios, la autoridad que resuelve deberá proceder a la valoración de los mismos a fin de establecer si acreditan o no los hechos controvertidos, debiendo en todo caso, adminicularlos con los elementos de prueba que obren en el expediente, a fin de establecer la certeza de los mismos.

Tal valoración puede llevarse a cabo, analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho, o bien, apreciando en su conjunto los indicios, medios de convicción y los hechos alegados, para obtener los puntos de coincidencia o contradicción que se deriven de los mismos y así arribar a una convicción lo más ajustada a la verdad de los hechos, mediante una actividad intelectual, con base en las reglas de la lógica y de la experiencia, para tratar de reconstruir la realidad de lo sucedido.

De esta manera, la valoración de la prueba no es otra cosa más que la operación mental que realiza la autoridad sancionadora con el objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieren llevado al procedimiento, tendiente a verificar la concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración.

En el caso, el Partido Acción Nacional aportó como elementos de prueba de la conducta analizada, cinco fotocopias simples de notas periodísticas publicadas el veintiséis de junio de dos mil seis, en los diarios “Cambio”, “Síntesis” y “La Jornada de Oriente”, cuyo texto se precisa en los puntos 1 al 5 del resultando I.

De igual modo, se ofreció como probanza un audiocasete, el cual contiene una grabación que el denunciante identifica como un fragmento del noticiero radiofónico “Oro Noticias”, transmitido en la ciudad de Puebla el veintiséis de junio de dos mil seis.

Las mencionadas copias fotostáticas simples se tratan de documentos privados, mientras que la audiocinta en cuestión representa una prueba técnica; a través de estos elementos de convicción, el quejoso pretende acreditar que José Enrique Doger Guerrero, cuando se desempeñaba como presidente municipal de Puebla, emitió expresiones de apoyo a favor de la coalición “Alianza por México”.

Asimismo, en ejercicio de sus atribuciones, durante la investigación de los hechos puestos en su conocimiento, esta autoridad procuró allegarse de elementos de convicción que permitieran corroborar los datos existentes en la denuncia:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

- Se recabaron ejemplares originales de las ediciones correspondientes al lunes veintiséis de junio de dos mil seis, de los periódicos “Cambio”, “Síntesis” y “La Jornada de Oriente”, proporcionados por las empresas editoriales encargadas de su publicación.
- Se solicitó a la dirección del noticiero radiofónico “Oro Noticias”, que informara si, en efecto, la grabación contenida en la audiocinta aportada por el partido quejoso consistía en un fragmento de la edición de dicho noticiero transmitida el lunes veintiséis de junio de dos mil seis.
- Se formularon dos requerimientos a José Enrique Doger Guerrero, con el objeto de que manifestara si reconocía como suyo el discurso que le es atribuido en el noticiero cuyo fragmento está grabado en el referido audiocasete.
- En razón de las respuestas proporcionadas por José Enrique Doger Guerrero, reseñadas en los resultandos VIII y XI, en las cuales se abstiene de informar lo que le fue requerido con relación a la mencionada grabación, se citó a dicha persona a efecto de que compareciera a declarar si reconocía como suyo el discurso señalado.

De tal modo, esta autoridad, sobre la base del material probatorio aportado por el Partido Acción Nacional, realizó las diligencias previsibles ordinariamente para recabar elementos idóneos y aptos que permitieran fundar un juicio razonable y alcanzar un grado suficiente de convicción sobre la realización y responsabilidad de los hechos ilícitos, es decir, sobre la verdad objetiva de los hechos objeto de denuncia.

Con relación a la audiocinta ofrecida por el partido quejoso, se trata de una prueba técnica, pues consiste en un medio de reproducción de audio que no necesita de peritos, instrumentos o dispositivos especiales para la comprensión de su contenido.

Ahora bien, la grabación contenida en el referido audiocasete, por sí sola, en atención al origen privado de su confección, merece la siguiente eficacia probatoria:

- De mediano indicio, únicamente en lo que hace a la producción y transmisión, a través de la señal de una estación radiofónica, de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

noticiero en el cual se presentó un reportaje que incluye la pronunciación del discurso atribuido a José Enrique Doger Guerrero.

- De levísimo indicio, en cuanto al acto consistente en la pronunciación de ese discurso.

Por consiguiente, la importancia de comprobar la autenticidad del contenido de la grabación en comento radica en que a partir de la confirmación de su veracidad, es decir, de acreditarse la existencia y, por ende, la transmisión del mencionado reportaje en la fecha que afirma el denunciante, se estaría en presencia de datos útiles para robustecer la levísima fuerza indiciaria de dicha grabación, respecto a la pronunciación de un discurso por parte de José Enrique Doger Guerrero el veintiséis de junio de dos mil seis.

Sin embargo, como se advierte en el escrito referido en el resultando VII, Iván Mercado Martínez, director del noticiero radiofónico “Oro Noticias”, manifestó que no era posible confirmar si la grabación contenida en la audiocinta en cuestión, correspondía a la producida y transmitida el veintiséis de junio de dos mil seis por dicho noticiero, emisión a la cual se le atribuye la autoría del reportaje que incluye el mencionado discurso.

De tal suerte, la respuesta otorgada por el noticiero radiofónico “Oro Noticias”, derivada de la indagatoria practicada por esta autoridad, no arrojó elementos de convicción que admitieran ser relacionados con la grabación aportada como probanza por la quejosa, para que ésta, al llevar a cabo la adminiculación correspondiente, adquiriera una fuerza probatoria tal, distinta a la de simple indicio, que el citado código atribuye a un prueba técnica. Esto es, con relación a la grabación analizada, la actividad investigadora no generó los elementos para que tengan fuerza probatoria, en conformidad al artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

Por otro lado, respecto a las cinco copias fotostáticas simples anexas a la denuncia, las cuales constituyen documentales privadas, pues no fueron emitidas o certificadas por alguna autoridad dentro del ámbito de su competencia o por algún fedatario público, esta autoridad considera que por sí mismas, únicamente alcanzan la calidad de indicios acerca de la publicación de notas periodísticas cuyo contenido se trata del texto reproducido en los puntos 1 al 5 del resultando I.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

No obstante, esta autoridad allegó al expediente del presente procedimiento, sendos ejemplares originales de las ediciones de los periódicos “Cambio” y “La Jornada de Oriente”, publicadas el veintiséis de junio de dos mil seis, así como una copia del diario “Síntesis” de la misma fecha, cotejada con el original que obra en la hemeroteca de este medio impreso.

Los ejemplares de los periódicos “Cambio” y “La Jornada de Oriente” son documentos privados, pues no fueron emitidos por alguna autoridad dentro del ámbito de su competencia o por algún fedatario público; asimismo, la referida copia cotejada del diario “Síntesis” constituye una documental pública a través de la cual, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, certifica la existencia de un documento privado como lo es la citada edición del diario “Síntesis”, por lo que para establecer el alcance probatorio de esta certificación, respecto al contenido de dicha edición, se estará a las reglas relativas a las documentales privadas.

De tal suerte, una vez examinadas detenidamente esas documentales, a partir de una simple comparación entre ellas y las cinco copias fotostáticas aportadas por el denunciante, se advierte fácilmente que los textos, la tipografía y el formato de cada una de las notas periodísticas que constan en dichas copias, transcritas en los puntos 1 al 5 del resultando I, coinciden por completo, con el contenido de su respectivo original en las ediciones de los diarios “Cambio”, “La Jornada de Oriente” y “Síntesis” del veintiséis de junio de dos mil seis.

Consecuentemente, los indicios que representaban las citadas copias fotostáticas, acerca de la publicación de las notas periodísticas que reproducen, fueron respaldados y, por tanto, fortalecidos por los ejemplares originales de los diarios “Cambio” y “La Jornada de Oriente”, o bien, por la certificación del original del diario “Síntesis”, hasta llegar a conseguir una firmeza idónea como para generar convicción suficiente acerca de la publicación, el veintiséis de junio de dos mil seis en tres diferentes diarios, de tres notas periodísticas relativas a la participación de José Enrique Doger Guerrero en un acto de cierre de campaña.

Así las cosas, las tres notas periodísticas publicadas en los diarios “Cambio”, “La Jornada de Oriente” y “Síntesis”, respectivamente, consideradas por separado, de manera aislada, tan sólo merecen calificarse como indicios leves relativos a un acto complejo, consistente en la celebración de un evento de cierre de campaña, celebrado el domingo veinticinco de junio de dos mil seis, en el cual, José Enrique Doger Guerrero, en su calidad de presidente municipal de Puebla de Zaragoza,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

Puebla, pronunció un discurso de apoyo y promoción a la coalición “Alianza por México” y a varios de sus candidatos.

En términos del artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, si esas documentales privadas se adminiculan entre sí, la fuerza convictiva de éstas se robustece de manera tal, que llegan a adquirir un grado mayor de firmeza que las hace aptas para generar convencimiento en cuanto a los siguientes aspectos:

- El domingo veinticinco de junio de dos mil seis se celebró un acto de cierre de campaña del candidato a diputado federal Héctor Alonso Granados, postulado por la coalición “Alianza por México”.
- A dicho evento acudió el entonces presidente municipal de Puebla, José Enrique Doger Guerrero.
- En ese evento, José Enrique Doger Guerrero hizo uso de la voz para emitir un discurso.

En este sentido, si de acuerdo al artículo en cita, las documentales privadas no bastan, por sí solas, para producir fuerza probatoria plena, ya que su valor probatorio depende de su adminiculación con otros elementos, tales como las declaraciones de una persona debidamente identificada, hechas constar por un fedatario, y si se toma en cuenta que, al momento de comparecer ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, José Enrique Doger Guerrero, después de identificarse como establece el mencionado precepto, admitió haber asistido a un mitin realizado el veinticinco de junio de dos mil seis, en el sitio denominado “La Margarita”, con motivo del cierre de campaña de Héctor Alonso Granados, entonces candidato a diputado federal de la coalición “Alianza por México”, como se hizo constar en la respectiva acta (reseñada en el resultando XIII), entonces la convicción generada por las referidas documentales se incrementa y llega a adquirir un valor probatorio suficiente, acerca de las circunstancias de tiempo y lugar del evento señalado, así como respecto a la presencia de Doger Guerrero en éste.

De esta manera, una vez que se ha tenido por demostrado la celebración del mencionado acto de cierre de campaña y la asistencia de José Enrique Doger Guerrero, procede analizar lo concerniente a la participación de este sujeto en ese evento, pronunciando un discurso de apoyo a la coalición “Alianza por México”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

Las notas periodísticas transcritas en el resultando I, puntos 1 al 5, publicadas en los diarios “Cambio”, “La Jornada de Oriente” y “Síntesis”, el veintiséis de junio de dos mil seis, como se corrobora del examen de los respectivos ejemplares originales que obran en autos, representan tres diferentes referencias, coincidentes en lo sustancial, relativas al evento de cierre de campaña electoral ocurrido el veinticinco de junio de dos mil seis en lugar llamado “La Margarita”. Cabe destacar que la circunstancia de la inmediatez de la publicación de dichas notas, respecto al momento en que se suscitaron los hechos que narran, es decir, al día siguiente a que acontecieron, es un elemento que contribuye a la presunción de que la información consignada en esos artículos tuvo su origen en una fuente directa y creíble.

Como se advierte, las tres notas periodísticas en cuestión provienen de tres diferentes medios impresos, o sea, de tres diferentes periódicos cuya publicación es responsabilidad de distintas de personas jurídicas, por lo que se puede suponer que la información que consignan responde a diversas líneas o contenidos editoriales y equipos periodísticos: “Síntesis” es publicado y distribuido por la Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., como se aprecia en la copia cotejada de la página 8 REGIÓN de dicho diario que obra agregada al expediente; “Cambio” es publicado por Radio y Publicidad de los Ángeles, S.A. de C.V., como se advierte en la página 2 del ejemplar de ese periódico allegado al expediente; y “La Jornada de Oriente” es una producción de Sierra Nevada Comunicaciones S.A. de C.V., como se corrobora en la página dos de la edición de ese periódico que obra en autos.

De igual modo, tales notas periodísticas se encuentran suscritas por diferentes personas, periodistas o reporteros, a las cuales, de acuerdo a la experiencia a la que se refiere el artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se les atribuye haber presenciado los hechos consignados en los referidos artículos periodísticos, así como la autoría del texto a través del cual los narran. Así, la nota publicada en el diario “Síntesis” está suscrita por Érika López Sánchez; el artículo que aparece en el diario “Cambio” se atribuye a Héctor Hugo Cruz Salazar; y el reportaje publicado en “La Jornada de Oriente”, es suscrito por Martha Garrido Ortega.

Asimismo, estas notas periodísticas, en cuanto a la participación de José Enrique Doger Guerrero en el evento de cierre de campaña ocurrido el veinticinco de junio de dos mil seis, coinciden en señalar lo siguiente:

En la nota que aparece en la página 8 del ejemplar de “La Jornada de Oriente” se apunta que José Enrique Doger Guerrero, al pronunciar un discurso expresó: **“...por eso yo les pido que el domingo 2 de julio acudan con su familia a votar, a votar por México, a votar por la Alianza que va a permitir mejores cosas”**.

Mientras que en el artículo que se lee en la primera plana del periódico “Síntesis” se apunta que la misma persona manifestó: **“...el próximo 2 de julio acudan con su familia a votar, a votar por México, por los candidatos de la Alianza por México, la alianza que les va a permitir mejores cosas”**.

Como se puede apreciar, ambas notas convergen en señalar que José Enrique Doger Guerrero refirió los conceptos consistentes en: una fecha exacta, el dos de julio; el enunciado **“acudan con su familia a votar, a votar por México”**, el cual fue dirigido a las personas que acudieron al evento de cierre de campaña y fue seguido de la frase **“a votar por la Alianza que va a permitir mejores cosas”**.

Ahora bien, la circunstancia de que la nota publicada en la primera plana de “Síntesis”, en la cita textual del discurso atribuido a José Enrique Doger Guerrero tan sólo haga referencia a **“la Alianza”**, en lugar de a los **“candidatos de la Alianza por México”**, como lo hace la nota publicada en “La Jornada de Oriente” resulta irrelevante, pues ambas frases de cualquier manera siguen coincidiendo sustancialmente sin que varíe su sentido conceptual.

Igualmente, en la página 8 de la edición de “La Jornada de Oriente” se informa que ese individuo afirmó: **“...Por eso y por México el próximo domingo votemos por la Alianza por México, muchas gracias y regresaré pronto con ustedes”**. Además, se cita contextualmente lo siguiente: **“Al hacer uso de la palabra, Doger Guerrero dijo que los que estuvieron presentes están apoyando a “muy buenos candidatos”, es decir a Héctor Alonso a la diputación federal, a Melquiades Morales Flores y a Mario Montero Serrano al Senado, y a Roberto Madrazo Pintado a la Presidencia”**.

En tanto que en la nota advertible en la página 6 del periódico “Cambio” se asegura que Doger Guerrero hizo el siguiente llamado: **“...Por eso y por México el próximo domingo votemos por la Alianza por México, muchas gracias y regresaré pronto con ustedes”**. Del mismo modo, en esta nota se consignó que este sujeto agregó: **“Por que estamos apoyando a muy buenos candidatos, a Héctor, a Melquiades Morales, Mario Montero y a Roberto Madrazo Pintado”**.

También en la página 2 REGIÓN del periódico “Síntesis”, se cita contextualmente: “... (Doger Guerrero) *reiteró a los presentes que por Puebla y por México el próximo domingo deben votar por los aspirantes de la Alianza por México*”,

De esta manera, se puede colegir con facilidad, que el contenido de las tres notas periodísticas analizadas coinciden sustancialmente en lo que respecta al modo en que actuó José Enrique Doger Guerrero, al pronunciar un discurso, el veinticinco de junio de dos mil seis, durante un evento proselitista, además de concordar en lo atinente al contenido del propio discurso, puesto que tanto las citas textuales como contextuales, de las aserciones manifestadas por ese individuo, convergen en expresiones muy singulares por su construcción sintáctica, tales como “muy buenos candidatos” o “regresaré pronto con ustedes”, lo que permite inferir válidamente que los autores de esas notas, a su vez, hacen referencia literal a lo dicho por Doger Guerrero.

Incluso, también existe coincidencia entre el contenido sustancial de las notas periodísticas examinadas y el audio de la grabación proporcionada como prueba por el Partido Acción Nacional, a la cual se le ha dado, por sí misma, un levísimo valor indiciario en lo que atañe al discurso atribuido a José Enrique Doger Guerrero, y en cuyo contenido, como se asentó en la respectiva certificación, puede distinguirse una voz masculina, atribuida por el denunciante a dicho sujeto, pronunciando las frases: “...**Por eso yo les pido que el próximo domingo dos de julio acudan con su familia a votar, a votar por México, a votar por la alianza que va a permitir mejores cosas...**” y “...**por eso, por Puebla y por México, el próximo domingo votemos por la Alianza por México. Muchas gracias y regresaré pronto con ustedes...**” razón por la que el valor indiciario otorgado a esta grabación, a pesar de haber sido calificado como levísimo, de cualquier modo es útil para administrarse con las documentales públicas que son las citadas notas periodísticas y aptas para contribuir, aunque sea en mucho menor grado, a generar convicción acerca de los hechos denunciados.

En este punto, cabe precisar que ninguno de los partidos que integraron la otrora “Alianza por México” al contestar el emplazamiento al presente procedimiento o al momento de plantear alegatos, ni José Enrique Doger Guerrero al dar respuesta a los distintos requerimientos que le fueron formulados, o al comparecer ante el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Puebla, contrvirtieron el sentido de las declaraciones a las que se ha hecho alusión o negaron categóricamente que hayan sido efectuadas por el propio Doger Guerrero; en cambio, únicamente se limitan a manifestar que las notas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006

periodísticas que consignan tales expresiones carecen de valor probatorio, sin encaminar sus argumentos a demostrar la falsedad de su contenido.

Si bien es cierto que en su comparecencia ante el referido funcionario electoral, José Enrique Doger Guerrero negó reconocer como suya alguna de las voces que se escuchan al ser reproducido el audiocasete aportado como probanza por el denunciante, también lo es que el compareciente aclaró que no pudo reconocerlas dado que no era perito certificado en la materia y no contaba con los conocimientos técnicos necesarios, razón por la cual, la respuesta proporcionada, sólo puede interpretarse en el sentido de que esa persona no reconoció como suya alguna de esas voces, pero no como una negación categórica de la autoría de esas declaraciones.

No es óbice a la anterior conclusión, la circunstancia aducida por José Enrique Doger Guerrero en el oficio P/331/2008, del catorce de enero de dos mil ocho (resultando VII) respecto a que en la copia fotostática correspondiente a la página 2, de la sección REGIÓN, del periódico "Síntesis", correspondiente al veintiséis de junio de dos mil seis, como también sucede en el ejemplar original de la respectiva edición, se advierte en la parte superior de dicha plana, la referencia a la fecha "sábado 24 de junio de 2006", ya que, contrario a lo afirmado por Doger Guerrero, la nota periodística con el encabezado "**Acude Enrique Doger al cierre de campaña de Héctor Alonso Granados**" efectivamente fue incluida en página 2 de la sección REGIÓN de la edición del referido periódico publicada el lunes veintiséis de junio de dos mil seis, tal como ha quedado acreditado a partir del ejemplar original de la edición del propio periódico en esa fecha. Por tanto, si bien es cierto que en el encabezado de la página 2 de la sección REGIÓN de la edición del diario Síntesis publicada el lunes veintiséis de junio de dos mil seis, puede leerse "sábado 24 de junio de 2006", también es cierto que dicha situación es atribuible a un error en la edición original del mencionado diario.

Aunado a lo anterior, cabe destacar la actitud omisa asumida por José Enrique Doger Guerrero al dar contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados, en cumplimiento a lo ordenado en sendos acuerdos del catorce de diciembre de dos mil siete y ocho de febrero de dos mil ocho, actitud que cesó sólo hasta que esta autoridad investigadora ordenó la comparecencia de dicho ciudadano a la audiencia que consta en el acta señalada en el resultando XIII.

Como se corrobora en el escrito referido en el resultando VIII, firmado por José Enrique Doger Guerrero, éste fue omiso en responder puntualmente al cuestionamiento que le fue formulado, mediante oficio SJGE/1437/2007, del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

catorce de diciembre de dos mil siete (*manifieste si reconoce como suyas las declaraciones que se le atribuyen en las mencionadas notas periodísticas, así como en el noticiero radiofónico cuyo fragmento está grabado en el audiocasete que se adjunta*) ya que en su contestación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, esa persona, lejos de dar una respuesta afirmativa o negativa sobre ese particular, se limita a hacer referencia a las notas periodísticas sin aclarar lo relativo a dicha grabación.

En el mismo tenor, ante la omisión en que incurrió José Enrique Doger Guerrero, esta autoridad le formuló un nuevo requerimiento a efecto de que diera contestación al mencionado cuestionamiento; sin embargo, mediante escrito del catorce de febrero de dos mil ocho, reseñado en el resultando XI, este ciudadano señaló: “...*Me encuentro imposibilitado materialmente para dar contestación a lo solicitado, ante una mala grabación realizada en la cinta audifónica enviada, misma que resulta inaudible*”, excusa que, a juicio de esta autoridad, no es admisible como justificación, si se considera que de haber sido realmente inaudible la cinta anexada al requerimiento en cuestión, Doger Guerrero hubiera expresado esta situación desde el momento en que emitió su primera contestación y no después de que fue requerido por segunda ocasión, haciéndole notar que esta autoridad estaba al tanto de su omisión.

Por consiguiente, toda vez que la reacción natural y ordinaria de José Enrique Doger Guerrero, al ver peligrar su situación con la existencia de pruebas incriminatorias en su contra, dentro del presente procedimiento, hubo de consistir en la adopción de una conducta activa de colaboración con esta autoridad, a favor de sus intereses, y encaminada a desvanecer los indicios que le perjudicaban, aportando elementos de descargo y con explicaciones racionales que los pudieran destruir o debilitar; al no hacerlo así, esta actitud procedimental pasiva o inactiva representa un indicio más acerca de la responsabilidad de Doger Guerrero en los hechos materia de denuncia.

Por lo tanto, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, en términos del artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante dos mil seis, y en función de las consideraciones antes vertidas en cuanto a las citadas notas periodísticas, adminiculadas entre sí y concatenadas con lo afirmado por José Enrique Doger Guerrero en su comparecencia ante funcionario electoral, así como con el contenido de la grabación analizada y la actitud guardada por dicha persona al respecto, esta autoridad otorga una fuerza probatoria suficiente como para tener por demostrado que dicho personaje, el domingo veinticinco de junio de dos mil seis, acudió a un

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

evento de campaña celebrado en un sitio llamado “La Margarita” y pronunció un discurso que incluyó las expresiones asentadas en las notas periodísticas atinentes, publicadas el lunes veintiséis de junio de dos mil seis en los diarios “Cambio”, “Síntesis” y “La Jornada de Oriente”.

Así las cosas, no se omite dejar sentadas las razones por las cuales las declaraciones incluidas en el discurso, cuya pronunciación se tiene por acreditada, son consideradas como expresiones de promoción a favor de la coalición “Alianza por México” así como de candidatos postulados por ésta, y por tanto, por qué encuadran en la prohibición que respecto a este tipo de manifestaciones establece el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su fracción VII, en función del artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente durante dos mil seis.

Al respecto, como se corrobora en los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG07/2006, CG71/2006 y CG76/2006, Roberto Madrazo Pintado (como candidato a la Presidencia de la República), Melquiades Morales Flores y Mario Montero Serrano (como candidatos senadores de mayoría relativa) y Héctor Alonso Granados (como candidato a diputado federal de mayoría relativa), candidatos mencionados en el discurso pronunciado por Doger Guerrero, fueron registrados de manera formal ante la autoridad electoral, respectivamente, el dieciocho de enero, el dos de abril y el dieciocho de abril de dos mil seis, por lo que al momento de ocurrir los hechos denunciados, esto es, el veinticinco de junio de dos mil seis, dichos individuos ya tenían la calidad de candidatos postulados por la coalición “Alianza por México”..

En el discurso cuyas aseveraciones fue posible apreciar, se advierten expresiones verbales que representan mensajes proselitistas, con el objeto de presentar o promover ante el electorado, las candidaturas de Roberto Madrazo Pintado, Melquiades Morales, Mario Montero Serrano y Héctor Alonso Granados, a quienes José Enrique Doger Guerrero identifica como “***muy buenos candidatos***”.

En dicho discurso, también son empleadas las frases “***votemos por la Alianza por México***” y “***el próximo domingo dos de julio acudan con su familia a votar, a votar por México, a votar por la Alianza***”, las cuales integran expresiones encaminadas a solicitar o inducir el sufragio a favor de esa coalición en la jornada electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

Por consiguiente, la conjunción de los términos utilizados en esas frases (la fecha de la jornada electoral, el verbo votar, la denominación de una coalición, los nombres de cuatro candidatos postulados) componentes de un discurso, permiten concluir que las expresiones pronunciadas por José Enrique Doger Guerrero tenían el claro objeto de captar o solicitar el voto ciudadano, es decir, fines eminentemente promocionales de la coalición “Alianza por México” y de los candidatos mencionados, postulados por ésta.

Por tanto, se tiene por demostrada la pronunciación de un discurso con expresiones promocionales o de apoyo, a favor de la coalición “Alianza por México” y de candidatos por ésta postulados, por parte de José Enrique Doger Guerrero, el domingo veinticinco de junio de dos mil seis, fecha en la que esa persona tenía la calidad de presidente municipal de Puebla de Zaragoza, Puebla.

Toda vez que la conducta que se considera infractora del acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral consiste, como se ha explicado, en la pronunciación de un discurso con expresiones proselitistas, razón por la cual se estima conculcada la fracción VII del punto PRIMERO del propio acuerdo, resulta irrelevante para la conclusión a la que se ha arribado, la naturaleza del evento en el que José Enrique Doger Guerrero efectuó las referidas declaraciones de apoyo (máxime cuando éstas trascendieron a medios de comunicación impresos), la circunstancia de que esas expresiones fueran emitidas en un día inhábil (domingo) o la calidad de los asistentes a tal acto de campaña.

Ahora bien, la circunstancia de que esa conducta haya sido realizada por un servidor público, en concreto, por el presidente municipal de Puebla de Zaragoza, Puebla, cobra especial trascendencia, pues dada la investidura propia del cargo, José Enrique Doger Guerrero debió guardar una actitud neutral durante el desarrollo del proceso electoral federal desarrollado en dos mil seis, sin pretender ejercer alguna influencia en el ánimo de los ciudadanos incitándolos a votar en determinado sentido, como quedó acreditado que lo hizo, razón por la que su proceder implica la intensión de mover o estimular al electorado para que emitan su sufragio a favor de la coalición “Alianza por México”, es decir, una manera de presión sobre el electorado y, por ende, la conculcación al artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

De tal suerte, al comportarse de esa manera, José Enrique Doger Guerrero vulneró una de las reglas de neutralidad establecidas por este Consejo General en el acuerdo CG39/2006, del diecinueve de febrero de ese mismo año, vinculantes

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

para los servidores públicos de todo orden de gobierno, durante el proceso electoral federal celebrado en dos mil seis, en atención al artículo 2, párrafo 1, del ordenamiento citado, para que dichos servidores, en especial, los que se desempeñan como autoridades, coadyuvaran en conservar una actitud imparcial en época electoral, cuestión relevante para el ejercicio del sufragio en condiciones de libertad para la ciudadanía votante y de equidad entre los contendientes.

En el mismo sentido, José Enrique Doger Guerrero reconoció, al contestar el requerimiento que le fue formulado (resultando VIII) que el Partido Revolucionario Institucional lo postuló como candidato a la presidencia municipal de Puebla de Zaragoza, por lo que se infiere que al ganar la elección correspondiente y ocupar dicho cargo, a partir del quince de febrero de dos mil cinco, esta persona encabezó una administración municipal de filiación priísta. Además, si los comicios en los cuales José Enrique Doger Guerrero resultó electo como presidente municipal se celebraron el catorce de noviembre de dos mil cuatro, y si se toma en cuenta que el artículo 166, fracción III, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que quien pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular por parte de dicho instituto, deberá reunir, entre otros requisitos, el de ser militante priísta, precepto cuya vigencia en esa época es un hecho notorio para este Consejo General, estas circunstancias permiten presumir que, si la conducta materia de queja se atribuye a José Enrique Doger Guerrero, quien fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional y resultó electo como presidente municipal de Puebla, entonces esa persona es un militante priísta.

Así las cosas, la legislación mexicana reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (precepto que, en la parte sustantiva que interesa al presente asunto, no fue objeto de reforma posterior al dos mil seis), así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el proceso electoral de dos mil seis.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de la función consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público.

En armonía con tal mandato constitucional, el citado código federal electoral establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes, a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de respeto absoluto de la norma legal, es decir, que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral que es un partido político, la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el citado precepto, al establecer como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales:

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en el que se establece que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición, el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Por otra parte, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza, es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad de un partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006

militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad. De manera tal, las infracciones cometidas por los militantes de un partido político constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (el mismo partido político) que incurre en responsabilidad por haber aceptado, o al menos, tolerado o consentido, las conductas infractoras realizadas dentro del ámbito de actuación del propio del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a dicha persona jurídica, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias, será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura organizativa, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque, de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campaña y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, candidatos y militantes, así como, en ciertos casos, simpatizantes o terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En razón de lo expuesto, los actos que ejecuten los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos individuos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, que destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

Asimismo, las anteriores razones son aplicables a los partidos políticos cuando actúan como integrantes de una coalición, la cual conforman para su participación conjunta en un proceso electoral, durante el cual actuarán como si se tratara de un solo partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición “Alianza por México”, es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido.

En consecuencia, si bien es cierto que la conducta ilícita analizada es directamente atribuible a un militante del Partido Revolucionario Institucional, también lo es que este partido convino participar coaligado con el Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral federal celebrado en dos mil seis (hecho notorio para este Consejo General) razón por la cual, los actos proselitistas que realizaran los militantes o simpatizantes de uno u otro partido a favor de la coalición que ambos conformaron, o sea, de la coalición “Alianza por México”, así como de los candidatos postulados por ésta, podrán reputarse válidamente como actos en beneficio o a favor de los dos partidos que conformaron la propia coalición.

De modo que, si la otrora coalición “Alianza por México” se trató de la unión de dos partido políticos, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, coordinados al fin común de participar en un proceso electoral, y durante esa interacción cometieron una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente.

Por tanto, en este caso, los partidos que integraron la coalición “Alianza por México” deberán responder por la conducta atribuida a un militante de uno de los partidos que la conformaron, José Enrique Doger Guerrero, consistente en realizar expresiones de promoción o apoyo a favor de dicha fuerza política y sus candidatos, en su calidad de presidente municipal de Puebla de Zaragoza, Puebla, proceder que, como quedó demostrado, actualiza la conculcación a una norma establecida en la legislación electoral federal, así como a un acuerdo emitido por este Consejo General acerca de la imparcialidad que debían guardar los servidores públicos durante el proceso electoral de dos mil seis, razón por la que el Partido Revolucionario Institucional, en el cual milita ese personaje, incumplió su deber de vigilancia.

5.- Una vez que ha quedado suficientemente demostrada la comisión de la conducta ilícita y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición “Alianza por México”, se procede a calificar la conducta infractora, como paso previo a la individualización de la sanción que habrá de imponerse a dicho instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en caso de incurrir en los supuestos típicos sancionables previstos por el párrafo 2 del mismo precepto, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como a los acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el artículo 270, párrafo 5, del dispositivo legal citado, prevé que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiéndole la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de la misma.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente, que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la

vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición “Alianza por México”..

Tipo de infracción (acción u omisión)

El Partido Revolucionario Institucional, como partido coaligado, no tomó las medidas pertinentes a su alcance, para evitar que un militante suyo, que se desempeñaba como presidente municipal, realizara expresiones de apoyo a favor de la coalición “Alianza por México” durante el proceso electoral celebrado en dos mil seis; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido coaligado en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la legislación electoral en materia de campañas y por un acuerdo específico emitido por este Consejo General para establecer reglas de neutralidad de los servidores públicos en la contienda electoral, es decir, la equidad y la imparcialidad, en cuya salvaguarda debió obrar el Partido Revolucionario Institucional.

Comisión intencional o culposa de la falta

Asimismo, la referida desatención a una norma que vincula al Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición “Alianza por México” y en su calidad de garante de la conducta de las personas que actúan en su ámbito, como partido coaligado, permite afirmar a este Consejo General que, si bien no existen datos que evidencien que el proceder omiso de dicho partido fue doloso, en cambio, sí se puede presumir que se condujo de manera negligente e irresponsable, pues no ejerció su deber de cuidado, es decir, no realizó lo necesario para prever y evitar las consecuencias antijurídicas que se produjeron, lesivas del principio de equidad en la contienda electoral.

No obstante, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la norma por parte del Partido Revolucionario Institucional como coaligado, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que trae aparejada una conducta como la que cometió uno de sus militantes, pues la entrada en vigor del precepto violado (artículo 4,

párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990) así como del acuerdo CG39/2006 del este Consejo General (diecinueve de febrero de dos mil seis) fue previa a la época en que se cometió la infracción ahora sancionada, esto es, el veinticinco de junio de dos mil seis. Por tanto, el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Medios utilizados en la comisión de la infracción

Esta autoridad tiene en cuenta que los medios materiales a través de los cuales se cometió la infracción que el Partido Revolucionario Institucional, como partido coaligado, no tuvo el cuidado de evitar, consisten en expresiones verbales de apoyo, emitidas por José Enrique Doger Guerrero a desempeñarse como presidente municipal de Puebla, pronunciando un discurso en un acto de campaña.

Efectos generados sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable a un partido integrante de la coalición “Alianza por México” , provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de equidad entre los contendientes, de imparcialidad de los servidores públicos en el desarrollo del proceso electoral y de libertad del sufragio, tutelados por el artículo 41 constitucional, ya que al promocionarse a cierta fuerza política y a sus candidatos por un servidor público que se desempeñaba como presidente municipal, se generan condiciones desiguales en el proceso electoral y se saca provecho indebido de la influencia o presión proselitista que se pretenda ejercer sobre la ciudadanía, a través de esa investidura.

De tal suerte, la infracción analizada implica la transgresión a principios constitucionales desarrollados y tutelados por normas legales, en concreto, las contenidas en los artículos 4, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes, de abstenerse de realizar actos que generen presión sobre el electorado, normas cuya salvaguarda efectiva se complementó con la emisión de un acuerdo que establecía reglas de neutralidad vinculantes para los servidores públicos, mismas que también fueron desatendidas en el presente caso.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006

Derivado de las anteriores consideraciones, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición “Alianza por México” ha de ser calificada como **grave especial**, porque tal como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión al no ejercer adecuadamente el deber de cuidado, hacia la conducta de uno de sus militantes, para prevenir o evitar la comisión de una conducta infractora del artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990, así como de un acuerdo aprobado por este Consejo General, situación que incidió lesivamente en los valores tutelados a través de normas constitucionales y legales que imponen la obligación a los partidos políticos de velar por que la conducta de sus miembros se ajuste a los principios de equidad, imparcialidad y libertad del voto, durante el desarrollo del proceso electoral.

Además, para calificar de grave especial la falta del Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición “Alianza por México”, esta autoridad tomó en cuenta la circunstancia relevante de que la conducta respecto de la cual no se ejerció el deber de vigilancia, es decir, la realización de expresiones promocionales o de apoyo, a través de la emisión de un discurso en un acto de campaña, se efectuó por un militante priísta en su calidad de presidente municipal, aspecto que, como se ha analizado, cobra gran trascendencia en cuanto al respeto a los valores de equidad, imparcialidad y libertad del sufragio, tutelados durante la contienda electoral, cuestión que será considerada para la individualización de la sanción a imponerse.

Asimismo, esta autoridad considera que se evidenció una actitud irresponsable y negligente del Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la mencionada coalición, al no ejercitar su deber de cuidado respecto a los individuos que actúan en su ámbito de acción.

En tales condiciones, para determinar la graduación de la conducta, se ha partido no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del partido coaligado cuyo militante cometió la infracción.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna infracción, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006

resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave especial**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como elemento para la individualización de la sanción a la que se han hecho merecedores, como integrantes de la coalición "Alianza por México", es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 78, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que tanto el Partido Revolucionario Institucional y como el Partido Verde Ecologista de México cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008, al primero, un total de \$493,691,232.20 (cuatrocientos noventa y tres millones, seiscientos noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.) mientras que al segundo, un total de \$212,478,661.97 (doscientos doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.)

como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008.

Lo anterior, aunado al hecho de que ambos partidos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y la legislación electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Individualización de la sanción.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción sobre el propósito de la norma), la actitud del Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición “Alianza por México”, debe ser objeto de una sanción que además de la gravedad especial de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (medios comisivos y la calidad de la persona responsable de la conducta ilícita respecto la cual no se ejerció el deber de cuidado), a efecto de determinar la sanción que habrá de imponerse.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante dos mil seis y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de campañas proselitistas y a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, que deben prevalecer durante un proceso comicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción que puede imponerse por la falta en cuestión, es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del código federal electoral, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción prevista en el inciso b) del precepto referido resulta la idónea para el presente caso, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal, es decir, de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal como monto de la multa a imponerse. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la ahora reprochable, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En este sentido, una suma ubicada dentro del monto máximo aplicable en función del inciso b), es decir, 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil ocho, que asciende a \$262,950.00 (doscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 100/00 M.N.) guardaría relación coherente y proporcional con la sanción a aplicarse, razón por la que se cumpliría la finalidad de disuasión de futuras conductas irregulares similares a la cometida, al aplicarse una sanción que no supere dicho tope máximo.

Por lo expuesto, en especial, por la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en generar condiciones inequitativas en el proceso electoral, la irregularidad cometida debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad atribuida a la conducta, también tendrá en cuenta las circunstancias particulares (emisión de un discurso que incluyó expresiones promocionales o de apoyo, por parte de un servidor público, militante del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de presidente municipal) que se presentaron en este caso concreto, a efecto de individualizar la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

sanción a imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto, que no cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que afecten los valores protegidos por las normas transgredidas.

Por lo tanto, ponderando la circunstancia de que es la primera ocasión en que el infractor incide en una irregularidad como la descrita, por lo que no se actualiza la reincidencia, este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que el monto total de la sanción a pagar, para resultar significativo y ejemplar, debe ser equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el dos mil ocho, es decir, **\$157,770.00 (ciento cincuenta y siete mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)**

En este punto, es menester señalar que, de acuerdo al convenio de coalición total celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$613,405,424.52 (seiscientos trece millones, cuatrocientos cinco mil, cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$190,667,799.64 (ciento noventa millones, seiscientos sesenta y siete mil, setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas, válidamente se puede concluir que el Partido de Revolucionario Institucional participó en la formación de la coalición "Alianza por México", con una aportación equivalente al 76.28% (setenta y seis punto veintiocho por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó el 23.72% (veintitrés punto setenta y dos por ciento) del monto total para la formación de los recursos de campaña correspondientes a dicha coalición.

Dicho lo anterior, para aplicar la multa en cuestión, se realiza una operación para que su monto sea proporcional al de las aportaciones de los partidos políticos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

integraron la otrora coalición “Alianza por México”; así se estima que la multa que corresponde al Partido Revolucionario Institucional es de dos mil doscientos ochenta y ocho punto cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$120,346.95 (ciento veinte mil trescientos cuarenta y seis pesos 95/100 M.N.), y la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México es de setecientos once punto seis días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$37,423.04 (treinta y siete mil cuatrocientos veintitrés pesos 04/100 M.N.), que resulta de realizar la operación aritmética que corresponde a los porcentajes antes mencionados, dando un total de \$157,770.00 (ciento cincuenta y siete mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)

Por tanto, la imposición de la multa antes precisada se estima razonable, pues a pesar de que la conducta infractora se calificó como grave especial, lo cual podría implicar que inclusive se llegara hasta el límite en el monto de la multa que se puede imponer y que es de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el presente caso se estima que el monto de la sanción determinada basta para que cumpla con un objeto constrictor de conductas antijurídicas.

6. En atención a las anteriores consideraciones, con fundamento en los artículos 39; 109 y 366, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w), en relación con el 356, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de dos mil doscientos ochenta y ocho punto cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a **\$120,346.95 (ciento veinte mil trescientos cuarenta y seis pesos 95/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/622/2006**

TERCERO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa de doscientos treinta y siete punto dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de setecientos once punto seis días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de **\$37,423.04 (treinta y siete mil cuatrocientos veintitrés pesos 04/100 M.N.).**

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.